

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-417-SPA-317 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de tres de febrero de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia escrita, señalando los siguientes hechos: *colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

(...) la poda severa de los árboles de más de 85 años que se encuentran frente al número 62 de la calle de Nayarit, entre Monterrey y Medellín

En fecha 5 de febrero de 2015, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se comunicó vía telefónica con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a fin de solicitar que informara a esta entidad si en sus archivos obraban antecedentes de solicitud de poda, derribo o trasplante de árboles para el predio marcado con el número 62 de la calle Nayarit, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; al respecto, informó que realizarían la búsqueda en sus archivos. Por lo que en fecha 9 de febrero de 2015, personal de esta entidad se comunicó nuevamente con personal de la Dirección General antes citada; al respecto, se informó que en fecha seis de febrero del 2015, realizaron inspección ocular al sitio antes referido sin detectar ningún tipo de trabajo al árbol en cuestión.

En fecha 12 de febrero de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al sitio motivo de investigación, levantando el acta correspondiente donde se asentó lo siguiente:

(...) que en el sitio referido, se localizan tres individuos arbóreos de la especie Ligustrum ilicidum, dos de ellos presentan una altura de 9 a 10 metros y el tercero de 7 a 8 metros aproximadamente; asimismo presentan un diámetro de fuste de 30 cm., de igual forma se encuentra en este espacio un ejemplar arbustivo de 2.50 metros de altura aproximadamente; los cuales se encuentran dentro de una jardinera de 6 metros de largo x 1.20 metros de ancho, en el presente acto no se constató

que estos árboles presenten ningún tipo de podas. Acto seguido tocamos a la puerta del predio marcado con el número 62 de la calle Nayarit y fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien no proporcionó su nombre y se le informó el motivo de la presente diligencia; al respecto señaló que la delegación únicamente realizó la habilitación de la jardinera y desconoce si se haya solicitado algún tipo de permiso para los árboles. No obstante, personal de esta entidad informó a esta persona la normatividad aplicable en materia de poda de árboles. Finalmente, se entrevistó con algunos vecinos de la calle antes señalada, indicándoles que en caso de observar que se pretenda realizar algún trabajo de los árboles citados se comunicaran con personal de esta Institución (...)

En fecha 9 de febrero de 2015, personal de esta entidad se comunicó vía telefónica a la Dirección Territorial Roma Condesa, siendo atendido por el encargado del área de CESAC, levantando el acta correspondiente donde se asentó lo siguiente:

(...) se le hizo del conocimiento los hechos que se denuncian respecto a la poda de tres sujetos forestales frente al número 62 de la calle Nayarit, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto se le preguntó si cuentan con antecedentes de solicitud para la poda de dichos individuos arbóreos; en respuesta, esta persona informó que [obran] antecedentes del predio citado con solicitud vía CESAC, número 30877, a la cual recayó la orden número 570.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0695-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número **PAOT-2015-417-SPA-317**. El acuerdo fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido el día 19 de febrero de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210/0399-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, se le solicitó a la Directora Territorial Roma Condesa, Delegación Cuauhtémoc, lo siguiente:

(...) me permito informarle que (...) se realizó llamada telefónica al número telefónico de la Territorial a su cargo (...) quienes informaron que obra en sus antecedentes solicitud número 30877, a la cual recayó la orden de trabajo 570, relativo a trabajos de poda para los árboles localizados el predio antes citado (...) solicito a usted (...) remita copia de los documentales que se hayan generado de la solicitud referida (...)

En respuesta, mediante oficio DTRC/125/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, signado por la Directora Territorial en Roma Condesa, Delegación Cuauhtémoc, informó a esta entidad lo siguiente:

(...) adjunto a usted versiones públicas de la solicitud, el censo diagnóstico de mantenimiento de arbolado, orden de trabajo y la acreditación vigente del trabajador que ejecutó la poda (...) no omito mencionar la importancia de la valoración fitosanitaria realizada ante el posible riesgo que pudieran representar los tres árboles de la especie trueno (...) acción realizada por la misma Procuraduría Ambiental en el mes de noviembre de 2014 (...) en los ejemplares "2" y "3", se recomendó realizar la poda de limpieza de copa (...) lo que fue ejecutado de acuerdo con las indicaciones. En el caso de un sujeto arbóreo señalado (...) como "ejemplar 1", el cual "presenta mala estructura en fuste y ramas que "representa riesgo para las personas y sus bienes", recomendando además, llevar a cabo el derribo, realizando la restitución correspondiente", se ~~determinó no realizar el retiro por el~~

momento, en virtud de que se está a la espera de que la Dirección General de Servicios Urbanos de esta delegación determine (...) las condiciones de resarcimiento que en su caso aplicarán para el retiro de este ejemplar.

Anexo al presente oficio de fecha 1 de octubre de 2014, donde se solicitó a la Subprocuradora de Protección Ambiental de esta entidad, el apoyo para llevar acabo la valoración de los árboles motivo de denuncia. Al respecto en fecha 10 de noviembre de 2014 se dio respuesta a dicha solicitud, anexando dictamen técnico con folio DEDPPA-DT-104-2014, del cual se desprende lo siguiente:

Ejemplar	Nombre común Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Diámetro de copa (m)	Observaciones
1	Trueno <i>Ligustrum lcidum</i>	6.50	48	7	(...) se aprecia deterioro estructural en fuste y ramas, presencia de insecto barrenador; presenta una fisura en el fuste de 1.60 metros (...) mala estructura.
2	Trueno <i>Ligustrum lcidum</i>	9	46	6	(...) presenta algunas ramas secas y de rebrote, banqueta ligeramente levantada por el crecimiento de raíces; fue podado con anterioridad en forma de "V" para el paso de cableado eléctrico.
3	Trueno <i>Ligustrum lcidum</i>	8.30	37	10	(...) presenta algunas ramas de rebrotes; fue podado con anterioridad en forma de "V" para el paso del cableado eléctrico.

V. Conclusiones

Tercera. Se recomienda realizar la poda de limpieza de copa a los ejemplares 2 y 3 (...)

Cuarta. Se recomienda llevar a cabo el retiro del ejemplar 1, debido al deterioro estructural irreversible (pudrición del xilema en tronco y ramas principales) que pone en riesgo su sobrevivencia

(...)

De igual forma obra en la documentación proporcionada por la Dirección Territorial Roma Condesa la orden de trabajo con número de folio 570 de fecha 16 de diciembre de 2014, donde señala lo siguiente:

(...) **Trabajo Realizado:** se realizó la poda de 2 árboles, liberación de fachada y levantamiento de copa (...)

Aunado a lo anterior, derivado de las reuniones de trabajo que esta entidad realiza con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en fecha 19 de febrero de 2015, se proporcionó reporte de la supervisión realizada por personal de la citada demarcación territorial donde se constató que los tres árboles motivo de la presente denuncia no han sido sometidos a podas, ni han sido afectados.

Mediante oficio PAOT-05-300/210/0591-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte

www.paot.org.mx





de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; el cual fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido el día 11 de marzo de 2015.

En fecha 9 de febrero de 2015, se recibió el oficio DGSU/DIMU/SIU/PYJ/OSO/028/2015 la Jefa de la Unidad Departamental de Parques y Jardines informó lo siguiente:

(...) se realizó la supervisión correspondiente mediante la observación física en la dirección indicada y frente a este domicilio particular se encuentran los siguientes sujetos forestales

1. árbol de la especie troeno de 8 mts. de altura por 40 cms. de diámetro de tronco en regulares condiciones vegetales y con regular follaje al cual recientemente le realizaron poda de levantamiento de copa y corte de raíz del costado oriente para facilitar el acceso vehicular al interior de este predio y en este momento no requiere de ningún servicio.
2. Árbol de la especie troeno de 7 mts. de altura por 45 cms. de diámetro de tronco en regulares condiciones vegetales y con regular follaje al cual recientemente le realizaron poda de levantamiento de copa y en este momento no requiere de ningún servicio.
3. Árbol de la especie troeno de 6 mts. de altura por 45 cms. de diámetro de tronco en malas condiciones vegetales, regular follaje, pudrición en el tronco principal, plagado con gusano barrenador, falla estructural debido a que su tronco principal se encuentra fracturado de la base del tronco a la orquilla con riesgo a desgajamiento por lo que se sugiere de manera urgente su derribo para evitar cualquier accidente a futuro.

Cabe mencionar que existe orden de trabajo C-9596/14 y folio CESAC con fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce y folio CESAC 3192 del dos mil quince ingresada al CESAC el día cinco de febrero del año curso, donde la C. (...) solicita el derribo de tres árboles en ambos casos y de acuerdo a la supervisión realizada únicamente procede la poda de dos árboles y el derribo de un árbol en riesgo, ambos documentos de estas órdenes de trabajo apenas se encuentran en proceso de análisis.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, la cual precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos denunciados, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el desmoche de un árbol (cedro limón), cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Poda de árboles

En el escrito de denuncia se señala la afectación de tres árboles comúnmente conocidos como troeno (*Ligustrum lcidum*) que se ubican frente al predio marcado con el número 62 de la calle Nayarit, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. Por lo anterior, derivado del reconocimiento de hechos realizado por esta entidad no se constató la poda reciente o alguna afectación de los árboles motivo de investigación; sin embargo y a fin de dar oportuna atención a la queja ciudadana, se estableció comunicación con personal de la Dirección Territorial Roma Condesa a fin de indagar si en dicha área se contaba con antecedentes relacionados con el predio donde se yerguen los árboles en comento, a lo cual se informó a esta entidad que sí existían antecedentes.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 Bis 4 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señala que Las Subprocuraduría de Protección Ambiental tendrán, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; en razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección Territorial Roma Condesa proporcionara la información correspondiente al predio motivo de denuncia. En atención a dicho requerimiento la Dirección Territorial antes citada proporcionó la información solicitada de la cual se desprende que existen antecedentes de poda para dichos árboles y que éstos se realizaron con base a una solicitud de dictamen que la habitante del predio motivo de denuncia requiriera a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el año 2014 y en el cual se estableció llevar a cabo la poda de 2 árboles de troeno y la sugerencia del derribo de otro individuo forestal de la misma especie por presentar daños estructurales y pudrición del tronco principal, ya que denota un riesgo para las persona que transitan por la zona, así como para los bienes inmuebles que se encuentran en la cercanía del árbol.

Al respecto, en fecha 16 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la poda de levantamiento de copa de conformidad con el numeral 6.4.2.1.4. el cual establece que se lleva a cabo con la finalidad de eliminar las ramas que se encuentran demasiado bajas, para facilitar la libre circulación de transeúntes y vehículos, así como para permitir una mayor visibilidad de las señales de tránsito y luminarias y favorecer el paso de luz a otras plantas que se encuentran debajo de los árboles; de igual forma es importante señalar que en su momento dichos trabajos fueron efectuados por personal acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal de conformidad con el numeral 5.6 de la citada norma que establece que los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

Aunado a lo anterior, y derivado de las reuniones de trabajo que esta entidad realiza mensualmente con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que actualmente existe una solicitud de derribo para los árboles motivo de denuncia; por lo cual la delegación llevó a cabo la supervisión correspondiente estableciendo que es procedente la poda de 2 árboles y el derribo de un tercero ya que éste se encuentra considerado un árbol de riesgo; sin embargo dichas solicitudes se encuentran en proceso de

análisis. Por lo anterior, en caso de que se realicen los trabajos antes citados, éstos deberán apegarse estrictamente a lo que establece el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que para llevar a cabo el derribo de un árbol se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. En complemento, el numeral 5.3 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal de arbolado (Anexo 1 ó 2, respectivamente) y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.

De igual forma, el mismo ordenamiento jurídico, en su artículo 119 señala que toda persona que realice el derribo de árboles deberá llevar a cabo la restitución correspondiente, mediante compensación física o económica y se deberá tomar como primera opción la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, razón por la cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la demarcación territorial en Cuauhtémoc deberá garantizar que se cumpla cabalmente con dicho ordenamiento jurídico.

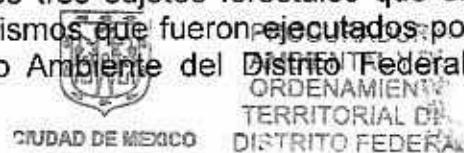
En virtud de lo anterior, esta entidad no detecta incumplimiento o contravención alguna a los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, sin embargo es importante hacer del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, que en caso de autorizar los trabajos solicitados a los árboles motivo de denuncia, se lleven a cabo con estricto apego a las disposiciones jurídicas antes expuestas.

Por lo anterior, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta entidad constató que frente al predio ubicado en calle Nayarit, número 62, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, se yerguen tres árboles de la especie *Ligustrum lcidum*, los cuales no presentan indicios o evidencia de podas recientes; por lo que no se detecta incumplimiento a lo establecido en los artículos 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.
- Derivado de la presente investigación se tiene que en el año 2014 se llevaron a cabo trabajos de poda (elevación de copa) a dos de los tres sujetos forestales que se encuentran frente al predio motivo de denuncia, mismos que fueron ejecutados por personal acreditado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, contando con la autorización correspondiente.



- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con solicitud para derribo de los tres árboles motivo de denuncia; sin embargo derivado de la supervisión realizada por ésta, se tiene que es procedente la poda de 2 de estos árboles y el derribo del tercero por tratarse de un árbol de riesgo; sin embargo actualmente dicha solicitud se encuentra en proceso de análisis.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, que en caso de realizar trabajos de poda o derribo a los árboles que se encuentran frente al número 62 de la calle Nayarit, colonia Roma Norte, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en el numeral 5.3 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal de conformidad.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, así como a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS

www.paot.org.mx